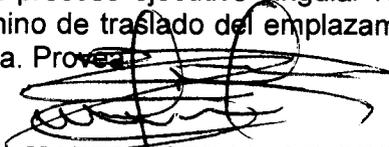




**Interlocutorio Civil No. 038**

**SECRETARIA.**- La Macarena Meta, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2020 00780 00, informándole que el término de traslado del emplazamiento se encuentra vencido, el demandado no hizo presencia. Proved.

  
**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA META**, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Banco Agrario de Colombia radicó ante este juzgado demanda ejecutiva singular, contra la señora Yolanda Espinosa Valencia, en la que pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero correspondientes a los pagarés 045196100003861 y 045196100005067 suscritos por la demandada los días 09 de julio de 2014 y 25 de agosto de 2016.

Mediante auto de septiembre 07 de 2020, se libró mandamiento ejecutivo singular a favor de la demandante y en contra de la demandada, ordenando la notificación conforme a lo establecido en los arts. 290 y 291 del Código General del Proceso, o en su defecto, como lo disponen los arts. 293 y 293 ibídem.

El 11 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la demandante allegó constancias de notificación de acuerdo a los arts. 291 y 292 del C.G.P., solicitando el emplazamiento de la demandada.

Con auto de noviembre 27 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada, para efectos de notificación del auto de septiembre 07 de 2020 que libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de la demandante

El 10 de marzo de 2021, se incluyó en el Registro Nacional de personas emplazadas, la lista No. 002 a nombre de la señora Yolanda Espinosa Valencia, conforme, conformea lo indicado en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020., termino que venció el pasado 08 de abril de 2021, a las 05:00.p.m.

**CONSIDERACIONES**

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala: *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computarán copias a la autoridad competente. (...)*

En consecuencia, téngase por publicado en debida forma el emplazamiento realizado y como quiera que se encuentra vencido el término para que compareciera al despacho de este Juzgado, el señor (a) Yolanda Espinosa Valencia, a efectos de recibir notificación personal del auto de fecha septiembre 07 de 2020 que libro mandamiento ejecutivo singular en su contra y a favor de la demandante Banco Agrario de Colombia S.A., se procederá a designarle curador Ad-Litem, para que actúe en defensa de los intereses y derechos de la demandada, hasta la culminación del proceso, para lo cual se tendrá como Curador Ad-Litem, a quien primero manifieste su aceptación del cargo, dentro de los 5 días al recibido de la comunicación. En consecuencia, designase a los abogados Adela Inés Gómez Peña, José Edimer Hernández Martínez y Leonardo Enrique Ramírez Medina como Curador Ad-Litem, para que actúe en defensa de los intereses y derechos de la demandada, hasta la culminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

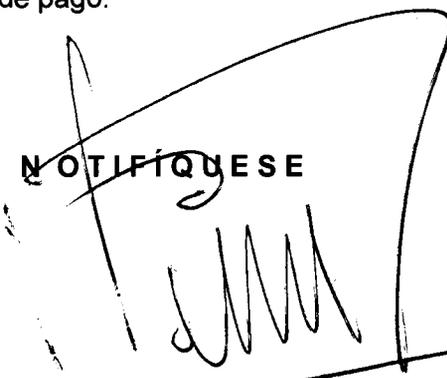
### RESUELVE:

**Primero.** Designase a los doctores ADELA INES GOMEZ PEÑA, JOSE EDIMER HERNANDEZ MARTINEZ y LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ MEDINA como Curador Ad-Litem, para que actúe en defensa de los intereses y derechos de la demandada Yolanda Espinosa Valencia, dentro del presente asunto.

**Segundo.** Comuníquese esta decisión a los designados, por el medio más expedito posible y conforme a lo indicado en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., se tendrá como Curador Ad - Litem, a quien primero manifieste su aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

**Tercero.** Señálese el equivalente a dos (2) SMLMV, como gastos de curaduría dentro del presente asunto, los cuales correrán a cargo de la parte demandante y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas del proceso, siempre y cuando la demandante allegue constancia de pago.

NOTIFIQUESE



RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez

